



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.409

"SÁNCHEZ, MAURO NICOLÁS
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
RC-753 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.409-Q, caratulada:
"Sánchez, Mauro Nicolás s/ Queja, en causa n° RC-753 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Dolores, mediante el pronunciamiento dictado el
20 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
defensa de Mauro Nicolás Sánchez, contra la decisión de
ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental que, en el marco de un
proceso abreviado, lo había condenado a la pena de dos
años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, más
declaración de reincidencia, por hallarlo autor
penalmente responsable de los delitos de privación ilegal
de la libertad, daño y desobediencia, en concurso real
(v. fs. 145/147).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial
departamental -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval-
articuló queja (v. fs. 150/156).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los

///

recaudos formales de la impugnación. De seguido, efectuó un resumen del trámite recursivo y recordó los agravios que había llevado en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 150/152 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, esgrimió que la Cámara debió limitarse al análisis formal del remedio y no extenderse a resolver la aptitud de las cuestiones federales allí alegadas, en una especie de autoanálisis de su propia actuación (v. fs. 153/154).

En ese discurrir, alegó que la tarea desarrollada por el *a quo* vulneró la defensa en juicio, el derecho del imputado al juez natural, al debido proceso e imparcialidad del juzgador, así como la potestad impugnativa prevista en los arts. 8.2.h de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a la garantía de revisión amplia. Citó, a tal fin, los precedentes "Casal", "González Arroyo", "Martínez Caballero" y "Herrera Ulloa" (v. fs. 155/156).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la compulsa del auto denegatorio se observa que el Tribunal de Alzada halló insatisfechos los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto Sánchez fue condenado a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo (v. fs. 145 y vta.).

Luego, recordó que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones de índole federal que pudiesen encontrarse involucradas -de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.409

conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal- la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una causal de dicho tenor, sino que resultaba menester su correcto planteamiento. Así, concluyó que en autos -a tenor de los agravios desarrollados por la parte- no se evidenciaba que estuviesen comprometidas cuestiones de tal índole, ni se había demostrado la existencia de un juicio arbitrario que sustentase la descalificación del fallo (v. fs. cit./146 vta.).

2. Las alegaciones de la defensa para cuestionar lo decidido no son de recibo.

Cabe aquí recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP, según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015; P. 125.523, res. del 20-V-2015; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 125.630, res. del 17-VI-2015; P. 125.577, res. del 17-VI-2015; e.o.).

Es que, en contra del reproche efectuado, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

De tal modo, el autor de la queja no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el aludido óbice formal sobre el cual se edificó la decisión

///las firmas

denegatoria, sino que limitó sus esfuerzos a remitirse al recurso desestimado y a afirmar que en aquél se hallaba en juego una cuestión federal, técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

3. Finalmente, la denuncia de violación a las garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad tampoco logra revertir el sentido de lo resulto, pues la parte no demostró la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial departamental a favor de Mauro Nicolás Sánchez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1083